

texto in *leg. Ingenium* 2. §. ff. de *frat. hominum*. A que se añade lo que notablemente resuelve Pinelo in *leg. n. 3. part. num. 30. def. In quo notabili*, & num. 51. C. de *bonis maternis*. Y lo tienen Geronimo Rodríguez *ubi sup.* num. 19. circa *finem*. Y el Colector de los Privilegios, Alfonso de Calatrubios *verb. Canonica portio*, en el §. último, donde dize lo que se sigue: *Et licet secundum iura res inter alios acta, alijs nocere non debeat; tamen secus in hoc casu, quia virtute prefate sententiae* (habla de la sentencia Rotal á favor de los Frayles Menores de Zamora contra el Obispo, y Cabildo de la mesma Ciudad) *quilibet conventus huiusmodi Fratrum, est liberatus á solutione quartae, prout quidam insignis iurisperitus asseruit: quia in audientia Papae, seu in Rota data est.*

36 Y puede confirmarse lo dicho: Porque la sentencia dada por el Senado, haze derecho para semejantes causas, como consta de la ley *Filius* (ibi: Sic enim inveni Senatam censuisse) ff. ad *leg. Cornel. de falsi*. De la ley 1. §. *Att sextus* (ibi: Sic esse lex iudicatum) ff. ad *Silvanian*. Y de la ley 1. (ibi: Extarent que exempla) ff. de *offic. Praefect. Praetor*. Antonio Gamma *decis. 228*. Graciano *discept. forens. cap. 127. á num. 40*. Velasco *consult. 148. num. 34.* y otros muchos: y hablando de las decisiones de la Rota, Mascardo de *probat. conclus. 484*. Bernardo Cravet. ad *pract. Camer. Imperial. in pram. á num. 60.* y los DD. de arriba: *Sed sic est*, que aqui, no solo se halla una sentencia definitiva executorial dada por el Arzobispo de Mexico, y otra dada por el Nuncio Apostolico de España, sino tambien tres sentencias Rotales, todas á favor de los Conventos de Regulares, contra los Obispos, Rectores Parroquiales, y Cabildos, que no deben pagar dicha quarta funeral: Ergo, &c.

37 Y lo 4. y último: Porque Clemente VIII. después de contradictorio juicio, y ventilada la causa, determinó lo mismo á favor de las Carmelitas Descalças de Barcelona; *id est*, que no estuviessen obligados á pagar la quarta funeral: como consta de la Bula 26. de dicho Sumo Pontífice, que se hallará en el Bulario de Rodríguez, la qual empieza: *Quod semel Apostolica Sede*, y contiene el proceso, y la sentencia dada en dicha materia á favor de los dichos Carmelitas: como con Miranda, Azor, Manuel Rodríguez, Juan de la Cruz, Tamburino, Abad, Villalobos, y otros, lo tienen Balboa *tom. 1. verb. Quarta, num. 4. y tom. 2. verb. Parochia, sub n. 23. §. Huius Clementine*. Geronimo Rodríguez *ref. 18. num. 2. y 19. in fine*. y Portel *dub. Regular, verb. Canonica portio, in addit. num. 1*. Prologo: *Sed sic est*, que de dicho privilegio participan todas las Religiones, que tienen comunicacion de privilegios, y precisamente la mia, por lo dicho arriba *sub num. 25.* y en quanto dicha Bula contiene proceso, y sentencia lata á favor de las Carmelitas, haze derecho para semejantes causas en semejante materia á favor de las demás Religiones, por lo dicho arriba *num. 35. y 36*. Ergo, &c.

38 Ni obsta contra lo dicho el decir (como se supone en el num. 15. que lo dezía el Rector Parroquial) que el Guardian inmediatamente antecedente

del Convento de Cervera, avia renunciado el sobredicho privilegio: Ergo, &c.

39 Porque calo negado que así fuese, sería nula dicha renuncia: pues el Guardian de dicho Convento, ni Religioso alguno, pudo, ni puede renunciar dicho privilegio conveniente, y concedido á toda la Religion, iuxta vulgatum iuris, *delictum persona*, & c. lib. 6. y lo que se nota in *cap. ultim. de confessis*: y así lo tienen Abad in *cap. Cum accessissent*, de *constit. num. 6. & 8.* y Felino *num. 28.* Y en terminos de nuestro calo, Portel, *dub. Regular, verb. Canonica portio, num. 9.* Geronimo Rodríguez *ref. 18. num. 20. §. Primo in fine*, con Manuel Rodríguez, á quien cita, *tom. 3. quest. 46. art. 2.*

40 Y se prueba á paritate rationis: Porque así como ningun Clerigo, ni tacita, ni exprellamente, puede renunciar la esmpcion, ó el privilegio del fuero Eclesiastico, por estar concedido á todos los Clerigos en comun, como se probó abundantemente en el 2. tomo de mi Suma, en las Consultas tocantes á jurisdiccion, *consult. 2. á num. 60. ad 67.* (donde así mismo se prueba desde el *num. 68. ad 82.* que ni dicho privilegio puede disminuirse, perderse, ó derogarse por la costumbre) y así como ni el Parroco puede renunciar la excepción de la quarta funeral por la misma causa; así tampoco puede ningun Prelado, ni Religioso, ni Convento alguno esmpto de la solutione de la quarta funeral, renunciarla, por ser concedido dicho privilegio á toda la Religion, ó por mejor decir, á todos los Conventos de Religiosos en comun, fundados después del Concilio Tridentino, y á los fundados 39. años antes de su determinacion, y á los fundados en la misma razon en la renuncia deste, que en la renuncia del privilegio del fuero, *ut ex se patet*: y por consiguiente debe aver la misma disposicion, como es vulgar en Derecho, *leg. Illud, C. de Sacros. Eccles. leg. Illud, ff. ad leg. Aquil.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

41 Ni obsta el decir lo 2. (como se supone, que se dezía en el num. 12.) que el Rector avia llevado muchas veces en semejantes casos la cera del sobredicho Convento de Cervera, y por consiguiente, que por dichos actos multiplicados, en que se avia contravenido al sobredicho privilegio de no pagar la quarta funeral, se avia perdido el tal privilegio, quando vn vnico acto basta para esto, como lo prueba el texto in *cap. Cum accessissent, in fine, de constit.* Y lo notan Bartolo, Rebuffo, Tufcho, y otros: ó por lo menos basta el tiempo de diez años: como lo tienen Balbo, Mastrillo, y otros muchos, que cita Suarez *de legib. lib. 8. cap. 34. num. 9*. Ergo, &c.

42 Porque á esto se responde: Lo 1. Que vn vnico acto de contravencion es, y sea suficiente, quando la persona que le haze es de calidad, que por sí sola pueda renunciar el privilegio; pero no es suficiente vno, ni muchos actos, en aquellas personas, que no tienen la predicha potestad, quales son los Religiosos respecto de sus privilegios, que conciernen, y miran á toda la Religion, y mucho menos si miran al comun de todas las Religiones, por lo dicho *supra num. 39. y 40.*

43 Respondo lo 2. Que para que vn privilegio de Regulares se pierda per *non usum*, ó por vfo contrario, se requieren quarenta años de no vfo, segun derecho comun. Y por concession de Eugenio IV. lo requieren cien años, para que prescriba vn privilegio por no vfo, ó por vfo contrario: *imò*, no se pierde en tiempo alguno, *imò*, aunque en vna Religion no estè en vfo algun privilegio, como lo estè en alguna otra Religion, de cuyos privilegios participa la que no ha vliado del, podrá muy bien vstarle quando quisiere, por otra concession del dicho Sumo Pontífice Eugenio IV. Vea se lo dicho difusamente tratado, y otras cosas al intento, en nuestro Ventilabro, *pag. 255. num. 78. por todo el, y pag. 349. num. 296. 297. y 298.*

44 Resp. lo 3. Quedado que el sobredicho Convento aya pagado algunas veces la quarta funeral, dexandose llevar al Rector la dicha cera; ello avrà sido por fuerza, y compelidos de la violencia, haziendo siempre de ella juridica protestacion, como se supone en el sobredicho num. 12. y por consiguiente por este modo y medio nunca pudo adquirir quasi possession el Rector: ex his que in materia pensionis per vim extortæ cum protestatione non soluntur, lo resuelve, alegando para ello muchas decisiones de la Sagrada Rota, Garcia de *Benefic. 1. part. cap. 5. á num. 451*. Graciano *1. tom. discept. forens. cap. 113. num. 10. y tom. 2. cap. 310. á num. 38*. Hercules Mascaro. *lib. 2. verborum, ep. 12. á num. 22.* y Geronimo Rodríguez, que los cita, y sigue, *ref. 18. sub num. 20.*

45 Añado: Que el sobredicho Parroco, que arrebató con violencia la cera del funeral, antes que llegase á las manos del Convento que la debía percibir; *imò*, tan de antemano, que se dexó el cuerpo sin vna luz, con sentimiento de la Nobleza, como se supone en dicho num. 12. por el mismo calo piete el derecho que tenia á la quarta funeral: como lo tienen Portel, *verb. Canonica portio, num. 6.* dicho Geronimo Rodríguez *2. tom. 14.* Y con vna Glosa, Holliense, y otros, Manuel Rodríguez *tom. 3. quest. 61. art. 3.* que lo prueba á paridad del heredero, que subtrahie las cosas de la herencia: el qual *eo ipso* piete en ellas la quarta Trebellianica; y el derecho que le era debido á la institucion, como está definido por el Derecho Civil en muchas leyes que cita dicho Autor. Vide *il lum.*

46 Y si acaso por vitimo se opusiere, que hubo pago, y concordia entre el Rector, y Convento, ó se diuudiese entre ellos por iguales partes las obligaciones funerales; de lo qual no se haze mencion en todo el Alegato antecedente, señal que no la debió de averi peto dado, y no concedido que la huviesse avido.

47 Se puede responder, y responder: Que la tal concordia (calo negado que la huviesse avido) sería nula, y de ningun valor, por vna Bula de Sixto IV. que es la 23. de dicho Pontífice en el Bulario, en la qual revoca qualesquiera pactos, y concordias hechas en esta materia entre los Religiosos, y Parrocos, ó Rectores de las Iglesias, Acerca de lo qual se

vea dicho Geronimo Rodríguez *num. 25.* Vea tambien en el *num. 24. §. Primo*. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

48 Otras muchas questiones, que se suelen mover acerca de la quarta funeral, tratarémos de ellos muy expofello en el segundo tomo, con ocasion de la Consulta, en que se pregunta, y resuelve: Qué sea Parroquia? Qué Parroco? Y quales sean los Derechos Parroquiales. *Vide ibi.*

CONSULTA XII.

EN qué forma podrá vn Frayle Menor imprimir vnas obras, que tiene que dar á la Prensa, y que sean para la utilidad de la Religion los intereses, que resultan de la venta de los libros, sin contravenir á la pobreza, ó á algun otro capitulo de la Seráfica Regla?

1 Supongo como indubitable, que le es prohibido al Frayle Menor el vender libros, aunque sean compuestos por él, y el entrometerse en impresiones lucrativas, como ti fuera Mercader de libros: porque qualquiera negociacion, y lucro mercatorio, ni es licito, ni decente al Frayle Menor, ni le componie bien con su Regla, ni con las declaraciones de los Sumos Pontífices.

2 Supongo lo 2. Que al Frayle Menor le es licito componer libros, é imprimilos; lo qual es ageno de toda duda, y consta de la praxi inobservada de millares de Frayles Menores, que lo han hecho así, y cada dia lo hazen, sin el menor escrúpulo de conciencia. *Imò*, pueden recorrer á pecunia para comprar papel, y para los demás gastos necesarios para la impresion de los tales libros; como no pretendan otra cosa mas que tener los tales libros para su vfo, y el de la Religion: como lo determina exprellamente Nicolao III. in *cap. Exijt, que seminat. §. Quia verò* libros, de *verb. significat. lib. 6.* y lo tienen Manuel, y Geronimo Rodríguez, *ubi supra*. Esto supuelto,

Conclusión primera.

3 Respondo lo 1. Que el tal Frayle Menor podrá dar las dichas obras á vn Librero, ó á otra qualquiera persona Secular, para que este haga la impresion á su costa, con condicion, que de alguna suma de libros al Sindico de el Convento, ó de la Provincia, para el socorro de las necesidades presentes, é inminentes de los Religiosos de, ó de ella, ó de los Conventos. Y si acaso el tal segua, en lugar de los tales libros, quisiere y ofreciere dar al tal Sindico alguna cantidad de dinero para que se aplique á las tales necesidades, no ira en ello el Frayle Menor contra su Regla, con tal, que ni él, ni otro en su nombre pida la tal cantidad en juicio. Así lo tienen Geronimo Rodríguez, en su Compendio de las questiones Regulares, *ref. 79. num. 5.* Manuel Rodríguez, en el

segundo tomo de sus quæstiones Regulares, que es 104. art. 3. §. Segunda conclusiõ (Veale tambien en el mismo la conclusiõ primera, que esta en el Parrafo antecedente, *Nec obstat dicere*, al fin del.) Y se prueba.

4. Probatur. Licitõ es al Frayle Menor dezir algunas Millas, con carga, y condiçion onerosa, de q. el Seglar, por cuya intencion se dicen, de la limosna competente de las al Sindico, para que las emplee en las necesidades de los Religiosos, y de los Conventos, como lo tienen todos los Expositores de la Regla, y conta de la praxi. Pues por que no podrã dar el loro que ha comp. esto a vn Seglar, con semejante condiçion onerosa, *id est*, con condiçion, que de vna suma competente de libros al Sindico, para que este focorra las necesidades presentes, è inminentes de los Religiosos, y Conventos de la Provincia? Pues no parece que ay mayor razon para aquello, que para esto, ni se õstõbre mayor inconveniente en esto, que en aquello contra la Regla, y si no, veamosle? Ergo, &c.

5. Porque si õpaleses lo 1. Que esta condiçion no parece puede librarte de el vicio de propiedad: por que aunque los Frayles Menores pueden recibir el precio de su trabajo para el focorro de sus necesidades, y esto le debe entender, y entiende segun la Regla, con tal, que no reciban dineros, ò pecunia: *Sed sic est*, que los tales libros vienen en la apelacion de pecunia; pues por nombre de pecunia, legan los Expositores de la Regla, le entienden todas aquellas cosas, que se procuran, y reciben, no para que los Frayles vian de ellas inmediatamente, sino con animo de conmutarlas por otras, vendiendolas, ò trocandolas: Ergo &c.

6. Respondo lo 1. con dicho Manuel Rodriguez: Que en dicho caso no son los Frayles los que reciben los dichos libros, como precio de su trabajo, para conmutarlos, y venderlos; sino que quien lo recibe es el Sindico del Papa, y en nombre de su cantidad, y no en nombre de los Religiosos: asi como el mismo Sindico es quien recibe en si, en nombre del Papa, las heredas, y legados para las necesidades presentes, è inminentes de los Religiosos: y asi como recibe en nombre del Papa la limosna de Millas, y todas las demas onerosas: por que la pecunia onerosa, guardando las Clementinas, ò preceptos del Papa, y se ha de gastar segun su intencion, *pro dicta, et vestita, et alijs rebus huiusmodi necessarijs*, segun Nicolao III. cap. Exijt, qui *seminat, de verbor signifi* y segun el estilo, y vto general de la Orden de los Menores. Acerca de lo qual se vea Martin de San Joteph, ap. 10. num. 16 y num. 30. pag. mibi 125 y 136.

7. Resp. lo 2. Que recibir los Frayles Menores alguna cosa superflua, de que *alias* pudieran vsar en su especie, no para vsar de ella en la tal especie, sino para venderla, ò conmutarla en otra, ni sera pecunia prohibida en el cap. 4. de la Regla, ni contra el lexto capitulo de ellas: con tal, que no la reciban con animo de venderla, ò conmutar a *per se, et auctoritate propria*, sino por idoneas personas: como conta de lo

que se dixo arriba en la Consulta 4. à num. 5. ad 14. Vide ibi

8. Y si õpusieres lo 2. Que las heredas, y legados se ofrecen liberamente, y asi no es maravilla, que pueda el Sindico recibirlos para venderlos, ò conmutarlas en otras para el focorro de las necesidades presentes, è inminentes de los Frayles. Pero en los dichos libros no passa assi, porque los tales no se ofrecen liberalmente, sino que se adquieren por pacto, y conuencion onerosa: Ergo &c.

9. Resp. lo 1. Que tampoco la limosna de las Millas se ofrece liberamente, sino por pacto, y condiçion onerosa de las tale Millas: y con todo esto puede el Sindico, segun las Clementinas, y vto general de la Orden, recibir la tal pecunia onerosa para gastar en nombre del Papa en las necesidades de los Religiosos, sin que por esto ellos sean transfesores de la Regla, ni en quanto al quarto, ni en quanto al lexto Capitulo de ella, ni en quanto à otro alguno: Luego pariformiter. &c.

10. Resp. lo 2. con el sobredicho Manuel Rodriguez, §. *Nec obstat*, pag. mibi 525. Que asi como puede el Sindico aceptar las heredas, y legados, las cuales *eo ipso*, que el Sindico las acepta, pasan al dominio de la Iglesia Romana, y por consiguiente puede *eo ipso* dicho Sindico pedir las en juicio, con tal que no ayã escandalo, ni los Frayles parezcan en juicio personalmente: y con tal, que los dichos Frayles no parezcan ser los principales Autores: y con tal, que se evite quaquiera otra circunstancia viciosa. Asi, pues, de la misma manera los libros compuestos por el Frayle Menor, siendo, como son, de grande valor en si, y ofreciendolos liberalmente, segun su estado, à su Religion: *eo ipso* pasan al instante al dominio del Papa: y acuprados por el Sindico, puede este venderlos, haciendo pacto con los Impresores, ò Libroero: y aun podrã el dicho Sindico pedir en juicio, que le cumpla el tal pacto, y concierto, con tal que evite toda circunstancia viciosa: y asimismo podrã los mismos Frayles notificarle al mismo Sindico, si fuere necesario, que pida en juicio lo dicho; y asi como pide el precio de los legados, y heredas, que pasaron al dominio del Papa: como bien dicho Rodriguez.

11. A que añade el mismo Autor: Que asi como puede el Sindico, con autoridad Apostolica, vender los libros, y otras cosas muebles de los mismos Frayles, con licencia de los Superiores, con tal, que la tal pecunia, y precio, lo reciba el dicho Sindico, y lo expendan en cosas licitas: como expresamente lo define Clemente V. in *Clement. Exijt, de Paradyso*, §. *Quia vero libros*, no se debe dar fundamento, ni inconveniente alguno, por el qual los libros conpuestos por los mismos Frayles, y de los quales vian, asi la Orden, como los Frayles, porq. conviene se impriman, y vendan para edificaciõ del Pueblo, y de las almas: no pueda venderlos el dicho Sindico, y convertir el precio dellos en cosas licitas, viles, y necesarias à los Frayles, y à los Conventos: con tal, que

que se evite la negociaciõ, y lucro, que solicitan, buscan, y pretenden de las impresiõnes los Mercaderes de Libros. Todo lo sobredicho es del may erudito Manuel Rodriguez, y lo mismo Geronimo Rodriguez, *ubi supra*, con los quales me conformo.

Conclusiõ segunda.

12. Resp. lo 2. Que tengo por bastante probable, que el Frayle Menor, el qual (como despues veremos) tiene dominio en los libros manuscritos que ha trabajado, y compuesto, puede imprimirlos licitamente en su nombre con licencia de los Prelados, y las demas necesarias; que los tales libros, vna vez impresos en nombre del Religioso Autor de ellos, *ipso iure*, pasan al instante al dominio de la Silla Apostolica, y por consiguiente podrã, y debetã el Sindico enagenarlos, y convertir el precio de ellos en utilidad de los Frayles, y Conventos de la Provincia, segun la intencion del P. Provincial de ella. Esta conclusiõ indica el sobredicho Manuel Rodriguez, en dicho tom. 1. q. 94. art. 3. §. *Nec pro est, in fine*, pag. 52; y aunq. despues en los Pactafos siguiẽtes la impugnativa *viribus, et posse*. Llevanla empero algunos DD. que tacitamente cita dicho Rodriguez, en el §. *Quarto contra preditionem, in fine*, cuyos fundamentos alega, y responde à ellos en los siguientes Parrafos, pag. 525. *Imò*, *Portel, verb. Sindico*, num. 6. no solo lo supone, sino que aun lo adelanta à mi ver. *Id. ibi*.

13. Y se puede probar assi: Lo 1. Porque por vna parte no es dudable que el Frayle Menor, que ha compuesto vn libro, cuya divulgaciõ puede ceder en beneficio del bien publico de las almas, pueda licitamente darle à la Prensa en su nombre con las licencias necesarias, asi de la Religion, como fuera de ella, prescindiendo en quanto en si es, de toda negociaciõ lucrativa, y sin pretender ella, sino solo el lustre de su Religion, y suyo, y el bien publico que ha de resultar de la extensiõ, y divulgaciõ del tal libro; pues en esto no le debe faltar circunstancia alguna viciosa: y si no, veamos qual? *Imò*, lechalo todo privilegio, podrã dicho Frayle Menor recortar à pecunia para comprar papel, y para los demas gastos necesarios para la impresiõ, como se dixo en el segundo supuesto: y lo tienen como cierto para con todos, Manuel Rodriguez, en dicho tom. 1. *quest. 104. §. Nec obstat dicere, in fine, vers. Pro quo fit prima conclusiõ*, pag. 525. y Geronimo Rodriguez *ref. 79. num. 5.*

14. Y por otra parte tampoco es dudable, que vna vez hecha licitamente la impresiõ por el Frayle Menor, entrẽ el libro de ella en el dominio de la Silla Apostolica: pues ella recibe en si todas las cosas movibles, ò inmóviles, pertenecientes en alguna manera à la Orden, ò cuyo dominio no pertenece à otra persona alguna, ò por no averle relevaõio los dantes para si mismos, ò por ser limosna onerosa, ò por no aver estado en tiempo alguno en el dominio, y propiedad de otra alguna persona, como se infiere del primer acto del Sindico: y lo tiene Miranda sobre la Regla, cap. 55. §. 1. *post. medium*, pag. mibi

336. atotando la traza, que dieron los Sumos Pontifices, para que pudiẽsemos guardar con mayor pureza la Seráfica Regla: y lo mismo han de tener todos los Expositores de ella sobre el dicho primer acto: *Sed sic est*, q. dicha impresiõ vna vez hecha licitamente, pertenece, y le es debida en alguna manera à la Religion: pues no ay persona alguna à quien pertenezca, ni pueda pertenecer la propiedad, y dominio de ella, *ut ex se est evidens*: Luego perteneciendo esta impresiõ en alguna manera à la Orden, no pudiẽdo tener esta, como à la verdad no le tiene, el dominio, y propiedad de ella, y pudiẽdo por otra parte vsar licitamente de los tales libros, ò en propia especie, ò conmutandolos en otras, necesario es que el dominio de ella entrẽ en la Silla Apostolica, segun la determinaciõ de los Sumos Pontifices, que han querido tomar en si la propiedad, y dominio de dichas cosas: y que los Sindicos, como Mayordomos suyos, las conviertan, y apliquen al remedio de las necesidades de los Conventos, y Religiosos de la Religion: Ergo, &c.

15. Pruebase lo 2. Si vn Seglar, aviendo impreso vn libro à su costa, dexase en testamento la tal impresiõ à los Frayles Menores, para reparo de los Conventos de la Provincia, y necesidades de los Religiosos de ella, no es dudable que el dominio del tal legado, perteneciera à la Silla Apostolica, y que podrã el Sindico de su Santidad vender los tales libros, y convertir el vil de ellos en el reparo de dichos Conventos, y focorro de dichas necesidades: como lo supone dicho Manuel Rodriguez en el §. *Nec obstat quod ipse*, y lo tienen Cordova, cap. 4. en la *quest. 16. Miranda*, cap. 55. Ximenez, cap. 4. *intra*, 108. El Manual, y otros muchos. Y que puedan licitamente los Frayles Menores admitir dichos legados, teniendo necesidades à que aplicarlos, yno excediendo la cantidad à las tales necesidades, es constã de los Expositores, y lo prueba bien N. Murcia, cap. 1. 2. *sobre el 6. de la Regla*, à num. 5. ad 10. Porque, pues, el libro impreso licitamente por vn Frayle Menor, y cuyo dominio no pertenece à persona alguna, ni puede *alias* estar suspenso en el ayre, no se podrã dezir que entra en el dominio de la Silla Apostolica, y que podrã el Sindico, como Mayordomo del Papa, y en nombre suyo, vender los libros de la tal impresiõ, y convertir el vil de ellos en el reparo de los Conventos de la Provincia, y focorro de las necesidades de ella, aviendo verdaderamente necesidades en ella, en cuyo focorro pueda licitamente emplearse toda la dicha pecunia: Y por que ha de ser licito à los Frayles recibir dichas limosnas pecuniarias, si no les es licito el recibir el sobredicho legado, y semejantes, pues no parece aver mayor razon para lo vno, que para lo otro: *Imò*, aviendo mayor razon de congruencia en nuestro caso, que en el del legado: pues sobre aver necesidades en ambos à que poderle aplicar las tales impresiõnes: en nuestro caso es el libro conpuesto por vn Frayle Menor, y por consiguiente de su naturaleza perteneciente en alguna manera à la Orden, y Provincia del tal Frayle: Ergo, &c.

16 Pruebase lo 3. El Frayle Menor, que ha compuesto vn libro, y por consiguiente tiene dominio en el manuscrito (como despues veremos) puede ofrecerle liberalmente, segun su estado, à su Religión, ò à su Provincia, como lo supone por cierto dicho Manuel Rodriguez: el qual añade, que *eo ipso* passará el tal manuscrito al dominio del Papa, y que por consiguiente podrá el Sindico de su Santidad vender el tal manuscrito à los Impresores, y aplicar el precio del al socorro de las necesidades de la tal Religión, y Provincia: así como puede vender otros libros, legados, y cosas inmuebles de los tales Frayles, con licencia de los Superiores de la tal Religión, y Provincia: porque, pues, no podrá el tal Sindico, vna vez entrado el tal manuscrito en el dominio del Papa, imprimirle de su propio motivo, y por su propia autoridad (sin ser para ello movido, ni instigado de los Frayles) venderle, y aplicar el vil del al socorro de las necesidades de los Conventos, y Religiosos de la Provincia? Pues à este fin le han instituido Mayordomo luyo los Sumos Pontifices, y esse es oficio proprio de vn buen Mayordomo, mirar por la mayor utilidad, y conveniencia de las cosas de su Señor, y que están à cargo suyo? Ergo, &c.

17 Pruebase lo 4. y es confirmacion del antecedente: Porque si el tal Sindico, como Mayordomo de su Santidad, puede beneficiar el tal manuscrito, despues de aver entrado en el dominio del Papa, faciendo de los Impresores ocho v. g. para el socorro de las necesidades de los Conventos de la Provincia; porque no podrá beneficiarle, y facer diez, imprimiendole el por su cuenta, en nombre de su Santidad, y como Mayordomo luyo? Pues lo mas, y menos no varian la especie, como consta *ex leg. fin. ff. de fundo instruit. leg. Legio generaliter. ff. delegat. 2. l. Sed etsi manente. ff. de pracar. leg. Qui ex rico. ff. ad municip. y de otras, y la comun de DD. Filósofos, Teólogos, y Juristas: Ergo, &c.*

18 Pruebase lo 5. Porque no parece puede aver argumento en contra, que no tenga solucion facil, como se verá respondiendo à todos, como ya lo hago: Ergo, &c.

Objecion primera.

19 Porque si opuseres lo 1. con Manuel Rodriguez: Que los dichos libros no pueden ser vendidos, y enagenados por la autoridad del Sindico, de tal suerte, que se exercite en ellos la negociacion lucrativa: Ergo, &c. Y si probares el antecedente así: por Nicolao III. *in cap. Exijt. qui seminet. §. Quia vero dominium*, habla solamente de las cosas destinadas al vfo de los Frayles, ò de las ofrecidas por via de limosna: cuyo dominio, en favor de los Frayles, y Religión de los Menores, quiso que se aplicasen à la Silla Apostolica, para que se focorriesen las necesidades de los Frayles sin transgresion de su Regla. Y así no se puede creer, que la Santidad aya querido transferir en la Silla Apostolica el dominio de dichos libros: pues los Frayles no vfan de ellos, ni se los han

dado por via de limosna; sino que solo se imprimen para lucro, y negociacion lucrativa: porque el Sumo Pontifice no quiere tomar en si semejante dominio, y ser depositario de nuestras mercancias lucrativas contra la estrechísima pobreza de nuestra Regla, la qual pretende sumamente que obsevemos los Frayles Menores: Ergo, &c.

20 Respondo lo 1. Que los dichos libros no los imprime el Frayle Menor por la negociacion lucrativa, ni es esse su fin, y pretension en imprimiendolos, sino solo el lustre de la Religión, y luyo, y el bien publico de la Iglesia, y vfar de los dichos libros, así el, como todos los Religiosos de la Provincia, y de toda la Religión, à que de ordinario le estendiend, en lo qual no se descubre cosa viciosa, ni opuesto à la Seráfica Regla. Pero dado caso, que muchos de dichos libros sobren, y sean superfluos para el vfo de los Religiosos en propria especie; y aunque demos que el tal los imprimiell, con animo de conmutarlos mediante el Sindico, y con la autoridad de los Prelados, en otras cosas necessarias à la Provincia, *adone* no facia esto en manera alguna contra la Regla, segun Laengo, y otros muchos. Acerca de lo qual te vea lo que diximos arriba *conf. 5. à num. 5. ad 1. 5.*

21 Resp. lo 2. Que si no es negociacion lucrativa, ni prohibido en la Regla, el que el Frayle Menor pueda dar el libro que ha compuesto à algun Secular, para que este le imprima à su costa, con condicion que de al Sindico del Convento alguna suma de libros para el socorro de las necesidades de los Frayles: como lo tiene el mesmo Manuel Rodriguez, *§. Secunda conclusio. pag. 525. y Geronimo Rodriguez ref. 79. num. 5.* siendo así, que el tal Sindico ha de vender dicha suma de libros (que supongamos son quatrocientos tomos) para el socorro de las dichas necesidades: porque ha de ser negociacion lucrativa, el vender el Sindico otra mayor suma de libros de la impresion del tal manuscrito, para el socorro de las necesidades de los Frayles: O por mejor decir, los que restaren de la tal impresion, despues de aver dado à los Religiosos los que huvieren menester para su vfo en propria especie? Y por consiguiente, por qué no podrá el Sindico tomar por su cuenta, y despachar con su autoridad toda la dicha impresion? Ergo, &c.

22 Respondo lo 3. Que si vn Secular dexa por via de legado toda la impresion de vn libro luyo al Provincial de Cassilla, v. g. de los Frayles Menores, para el reparo de los Conventos de ellas, y para el socorro de todas sus necesidades presentes, è inminentes: no es dudable que el Sindico de su Santidad podría aceptar, y recibir la tal impresion para venderla, y focorret dichas necesidades: así como puede recibir otras heredades, y legados, para venderlos, y focorret con el precio de ellos las necesidades de los Religiosos: y así como puede vender los libros, y otros muebles de los tales Frayles, con licencia de los Superiores, con tal, que emplee la tal pecunia, y precio en cosas licitas, y necessarias: como expresamente lo definiò Clemente V. *in Clement. Exi-*

ni.

Instancia segunda.

26 Y si instares lo 2. Que la Silla Apostolica solo recibe en si el dominio de todas las cosas muebles, ò inmuebles, q por qualquiera razon, ò causa se diere, ò debieren à los Frayles, así por pura donacion gratuita, como por las hechas en testamentos, y vltimas voluntades de los difuntos, como consta del primer acto del Sindicato: *Sed sic est*, que los libros de la dicha impresion no son de esta calidad: Ergo, &c.

27 Resp. lo 1. Que hecha licitamente la tal impresion, como queda probado se puede hacer. *num. 12. 13. y 14.* ay la mesma razon en ella, que en el legado del *num. 15.* como lo conocerà el que las cotaxate, considerate, y peate bien. *Sed sic est*, que donda ay, y milita vna mesma razon, debe aver, y se entienda que ay la misma disposicion de derecho: *non milita* allí la misma ley ella por ella, no *extensivè*, sino *comprehensivè*, como consta *ex leg. illat. Cod. de Sacros. Eccles. leg. Hic solus, resp. Satis estiam carere patimas, Ci. de revocat. donat. y de otras, y la comun de DD. Ergo, &c.*

28 Resp. lo 2. Que asentado que puede haberse licitamente dicha impresion por los fines honestos, que tantas vezes hemos dicho: como por vna parte los libros que sobren de ellas, despues de aver dado para su vfo los que pidieren, y huvieren menester los Religiosos de la mesma Religión, sea conveniente al bien publico el que se estendan, y comuniquen à otras fuera de la Religión: y como por otra parte no sea verisimil quiera la Santidad el que se les de gratuitamente: es verisimilísimo el que tea may de la mente de su Santidad, que los tales libros, como superfluos à los Frayles, los enagenen, y venda el Sindico de su Santidad, para el socorro de las necesidades de los Religiosos, y repatos de los Conventos: *Sed sic est*, que lo verisimil se reputa por verdadero, y por ley, y tiene parentesco con la naturaleza, como lo tienen sudor, Tufcho, Cephalo, Mantica, Graveta, Menochy otros muchos, citados en mi Ventilador, *pag. 71. num. 139. y pag. 195. num. 505.* Ergo, &c.

Instancia tercera.

29 Y si instares lo 3. Los Libreros, quando vendan vna impresion, que han hecho à su costa, y tomado por su cuenta, exercen en ello negociacion lucrativa: Luego lo mesmo le sucederà al Sindico vendiendo la sobredicha impresion: *Atque*, esto es contra las soluciones dadas *per me* à la primera objecion: Ergo, &c.

30 Resp. lo 1. Que tambien qualquiera Secular, que vende vna casa, ò vna viña (que ha plantado, ò que le han legado en testamento) exercio en ello negociacion lucrativa: y con todo esto, el Sindico que vende vna casa, ò vna viña legada à los Frayles en testamento, no por esto exercio negociacion lucrativa: como lo han de tener todos los Expoltores de la

Re-

de Paradyso, §. Quia veri libros. Y esto lo tiene el mismo Manuel Rodriguez, *§. Neque oblat, quod ipse pag. 525.* y por consiguiente avrà de decir, q en lo dicho no ay, ni avria negociacion lucrativa: Pues porque la ha de aver en el despacho de la impresion, que hizo licitamente el Religioso Menor, del libro compuesto por el mismo, è impreso por los fines honestos, que quedan mencionados arriba: O en el despacho de los libros que sobren de ella, despues de aver proveido à los Religiosos de su Religión de los que huvieren menester para su vfo? Ergo, &c.

23 Respondo lo 4. en forma, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia: porque en tal caso la venta de dichos libros no se ha de reputar por negociacion lucrativa: así como no se ha de tener por negociacion lucrativa el vender el Sindico vna viña, ò vna casa, que se ha dexado à los Frayles en testamento, para que se venda por el Sindico para remediar las necesidades de los dichos. Seria lo empero, si la tal viña se labrase para gozar, ò vender los frutos de ella; y lo mismo si se aquilante la casa, para ir focorriendo con los alquileres de ella las necesidades de los Frayles: y así el legado de la viña, ò casa, en este sentido, y para estos fines seria ilícito, y no le podrian aceptar los Religiosos: como lo declaró Nicolao III. *in cap. Exijt. §. Ad ecc.*: pero en aquel sentido podrian licitamente aceptar los Frayles, sin ir en ello contra su estado, y pobreza, y el Sindico podría vender la tal viña, ò casa para el socorro de las necesidades de los Frayles, sin exercitar por ello la negociacion lucrativa: como bien N. Leandro de Murcia *cap. 12. sobre el 6. de la Regla. num. 6.* y lo supone dicho Rodriguez, *vbi supra*. Y lo mismo se puede instar, y arguir de lo que diximos arriba *num. 15.*

Instancia primera.

24 Y si acaso instares. Que los Sumos Pontifices, quando instituyen el Sindico, para que pueda en su nombre vender, y enagenar las cosas, pertenecientes en alguna manera à la Orden, solo hablan de las cosas destinadas al vfo de los Frayles, ò ofrecidas por via de limosna; lo qual no se verifica en el presente caso, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

25 Resp. Que los Sumos Pontifices han instituido los tales Sindicos, para que en nombre de la Iglesia Romana, y de su Santidad, puedan vender, ò conmutar, distribuir, trocar, y enagenar todas las cosas, que los Frayles vfan, y pueden vfar licitamente, cuyo dominio pertenece al Papa, y à la Iglesia, y para recibir el precio de ellas, y gastarle en las necesidades de los Frayles, como consta del segundo acto del Sindicato: *Sed sic est*, que de dichos libros pueden vfar licitamente, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Y quando algunos, ò muchos de ellos sean superfluos para el vfo de los Frayles en propria especie, podrán venderse mediante el Sindico, y conmutarse en otras especies necessarias à los Frayles, como passa en las demás cosas de que *alibi* poderà vfar, les son superfluos, y como les sucede en la viña, y casa legadas en testamento, como se dixo arriba.

Regia, y el mesmo Manuel Rodriguez, y consta de lo dicho arriba, *num. 27*. Y lo mismo podrá decirse en el caso del *num. 15*. Ergo similiter in nostro caso: Ergo, &c.

31 Resp lo 2. Que ay mucha diferencia del Libro, que vende la sobredicha impresion, al Sindico en nuestro caso: Lo vno, porque aquel tiene por officio este trato de Mercader de libros, y el Sindico no. Lo otro, porque el Mercader de libros, todo su fin es la ganancia, y adelantar su hacienda para el vil proprio, y de su familia. Pero el Sindico, solo pretende convertir dichos libros superfluos en propria especie a la Religion, en otras especies necessarias a la tal Religion, sin emolumento alguno para sí, o para su familia; y por consiguiente no se puede decir, que en lo dicho tenga algun lucro, o negociacion lucrativa.

32 Ni tampoco se puede decir, que en lo dicho tengan los Frayles alguna negociacion lucrativa: Lo vno, porque solo pretenden por la tal impresion el lustre de la Religion, y suyo, y el bien publico de la Republica, y a esse fin la ordenan primaria, *imó*, y unicamente dichos Religiosos: aunque de ai se *liga per accidens*, el que el Sindico de su Santidad, con los libros superfluos al vno de los Religiosos de la tal Religion, favorece las necesidades de los Conventos, y Religiosos, conmutandolos, o vendiendolos para socorrerlas con el precio de ellos.

33 Y lo otro, porque los Religiosos no venden los tales libros por sí, ni por interpuesta persona: ni reciben el precio de ellos por sí, ni por interpuesta persona: que quien los vende, y recibe el dicho precio, es el Sindico de la Santidad, y este no es interpuesta persona de los Frayles, sino Mayordomo del Papa, y puesto por este para que reciba los tales libros en nombre de la Iglesia Romana, y de su Santidad, y los venda en dicho nombre para el socorro de las necesidades de la Religion, y Religiosos de ella: en lo qual nada se descubre que sea vicioso, o absurdo, o que se oponga a la Regia, y estado de los Frailes Menores, *vs ex se passé*: Ergo, &c.

Influencia quarta.

34 Y si instares lo 4. Que si el Sindico pudiesse recibir la dicha impresion (y lo mismo de la impresion legada, del *num. 15*.) y venderla para el socorro de los Frayles Menores, y otros aceptarlo, y venir en ellos, se figurara, que estos pudiesen aceptar legados, en que se dexan a los Frayles reditos anuales: pues la tal impresion tardaria en despacharse quatro, seis, o mas años; y assi vendria a ser como vn censo, que les rindiessé cada año por dicho tiempo alguna renta, o reditos anuales de que gozassen los dichos: *Sed sic est*, que es totalmente prohibido a los Frayles Menores, por el sexto capitulo de su Regia, el aceptar legados, en que se dexan a los Frayles reditos anuales, como seria vn censo, para que gozassen la renta del cada año; o vn feudo perpetuo, para que tambien gozassen su renta anual: como lo declaró Clemente V. in *Cle-*

mentina Exvii. §. Camque annui redditus. Y lo tienen todos los Expositores de la Regia: Ergo, &c.

35 Resp. lo 1. Que aunque nos es prohibido por el *cap. 6. de la Regia* el aceptar, y recibir reditos anuales, como vn juro, o censo para que los gozemos cada año, segun la dicha Clementina. Pero si nos dexassen el tal juro, o censo, para que se venda, y de lo que procediere del se remedien las necesidades de los Religiosos, no somos incapaces los Frayles Menores de aceptarle, como no sea en cantidad excesiva a las necesidades presentes, e inminentes de los Conventos, y Religiosos: como lo tienen con Abad, y Sorbo, Martin de San Joseph, *cap. 13. num. 30.* y N. Murcia, *cap. 12. sobre el 6. num. 9*. De donde es: Que podrá licitamente los Religiosos aceptar, y recibir el legado de la impresion, mencionado en el *num. 15*. Y que el Sindico de su Santidad podrá vender, assi aquella, como esta impresion, y de lo que procediere de ellas reparar los Conventos de la Provincia, proveer las Sacristias de los ornamentos necessarios, y remediar las necesidades de los Religiosos.

36 Ni obsta contra esto el que tarde en despacharse la tal impresion quatro seis, o mas años: porque aunque demos que esto equivalga a reditos años; no siendo, como no son perpetuos, ni excediendo el tiempo de diez años, no se podrán tener por bienes fixos, y permanentes por consiguiente, ni serán contra la dicha Clementina, ni contra la Regia, ni los Frayles Menores incapaces de ellos: como con la comun de DD. lo tienen dicho Murcia *num. 10. y 11.* y Martin de San Joseph *num. 31. y 32.* Vide illos.

37 Pero *utram*, puedan los Frayles Menores recibir legados perpetuos, que algunos quieren llamar reditos anuales: Vea se en el segundo tomo de nuestra Suma, a *pag. 576. a num. 89. ad 104.* Y vease arriba sobre la Consulta 5. lo que se dixo a la pregunta sexta, a *num. 15. ad 31.*

38 Añado: Que si la tal impresion la vendiese el Sindico, no por menudo, y poco a poco, sino de vna vez, vendiendofela toda junta a vn Librero (en precio moderado, para que a este le quedasse ganancia en ella) cellaria totalmente toda la dicha instancia *4. vs ex se passé*.

Objeccion segunda.

39 Y si opusieres lo 2. con dicho Mantiel Rodriguez, que contra nuestra segunda conclusion hazé lo que determina Clemente V. in *Clement. Exviii. de Paradyso, §. Licet verò, de verb. significat.* donde explicando nuestra Regia, dize lo que se sigue: *Licet verò non solum sit licitum, sed et multum conveniens rationi, quod Fratres Minores, qui in laboribus spiritualibus orationis, et studij salute occupantur, hortos, et areas habeant competentes ad collectionem, vel recreationem sui, et interdum ad se ipsos, post labores suis in sui corporaliter decedendo: necnon ad habendam necessariam hortationem pro se ipsis, habere tamen hortos aliquos, et cultivos,*

ac olera, et alia hortalia prelio distrahantur, necnon, et vineas, repugnas sui Regule, et Ordinis, qui itati. Hasta aqui dicho Clemente V. Prosigue dicho Rodriguez: Luego si se prohibe a los Frayles el veder dichas hortalias, aunque estas lean precio de sus labores, y trabajos, a *fortiori* se les prohibirá tambien vender los libros, que han compuesto, y trabajado los dichos, y el entrometerse en impresiones lucrativas, como si fueran puros Mercaderes de libros: Ergo, &c.

40 Ni obsta (*prologus*) el decir, que los tales libros se venden por el Sindico en nombre del Papa: porque del mismo modo pudiéramos conceder, que se podiá vender las hortalias por el Sindico en nombre de el Papa, lo qual ninguno ha dicho hasta aora. Y la razon es clara: porque el Sindico no se constituye para vender dichas hortalias, en que se halla negociacion lucrativa, sino solo para vender, y enagenar aquellas cosas de que van los Frayles, pertenecientes al Papa, o a la Iglesia Romana, y aquellas cosas que se dan, ofrecen, o se legan en restamento a los Frayles, para que el precio se convierta en remediar las necesidades de los Frayles; pero no para que vendan, y enagenen aquellas cosas, que se adquieren con lucrativas negociaciones, pues para vender estas, no constituye el Sindico el Sumo Pontifice, como se ha dicho; y por consiguiente en este caso, vendiendo, y enagenando, y recibiendo el precio, se juzgará que los Frayles recibén pecunia por interpuesta persona contra su Regia, y esta do.

Respuesta primera.

41 Resp. lo 1. Que ay mucha diferencia de nuestro caso al de las hortalias, lo qual pruebo assi: Lo vno, porq el Frayle Menor, que compuso el libro, tiene dominio en el tal manuscrito: como lo supone dicho Manuel Rodriguez, y se probará despues, y por consiguiente puede darle, propia, y rigurosamente hablando, assi dentro, como fuera de la Religion, y esto sin licencia alguna de los Prelados, ni de otro alguno, como tambien se probará despues: *Sed sic est*, que la hortaliza no la puede dar el Hortelano, Frayle Menor, que la trabajó, y cultivó, ni ninguno otro Frayle Menor; y esto, ni fuera, ni dentro de la Orden, como es cierto (hablando propia, y rigurosamente de la donacion.) Y lo tiene con todos los DD. N. Murcia, *cap. 6. sobre el 6. num. 4.* Y la razon es palmaria: porque el dar graciosamente, y hablando con todo rigor de la donacion, es acto de dominio, y señorio, y los Frayles Menores son incapaces de el dominio de la hortaliza, por el *cap. 6. de la Regia*, que dize: *Fratres nihil sibi approprient*. Luego los Frayles, aunque sea el Hortelano, que la cultivó, no puede dar, rigurosamente hablando, dicha hortaliza, no solamente fuera, pero ni aun dentro de la Orden; y el Autor del tal libro manuscrito puede darle, no solo dentro, pero aun fuera de la Religion: aunque el tal libro sea de mucho valor: Luego por esta parte ay vna grandissima diferencia entre el libro, que compuso el Frayle Menor, y la hortaliza que cultivó el Hortelano, Frayle tambien Menor. Ergo, &c.

42 Lo otro: Porque el libro que compuso el Frayle Menor, puede este (o el Sindico, segun lo dicho arriba, *num. 3. y 10.*) darle a vn Librero, o a otra persona Secular, para que le imprima por su cuenta, con condicion que de alguna suma de libros al Sindico, para que este los venda, y enagene para el socorro de las necesidades de los Conventos, y Religiosos, como lo tienen ambos Rodriguez: *Sed sic est*, que la hortaliza, que ha plantado, beneficiado, y cultivado el Hortelano, no podrá este, ni toda la Religion junta, darle a vn Seglar, para que disponga de ella por su cuenta, con condicion que de alguna porcion de ella al Sindico del Convento, para que este la venda, y enagene, y convierta el precio de ella en socorrer las necesidades del tal Convento, y Religiosos del: porque esto seria expresamente contra lo que determina dicho Clemente V. in *dict. Clement. Exviii. de Paradyso, §. Licet verò, de verb. significat.* Luego tambien por esta parte ay vna grandissima diferencia entre el libro trabajado, y compuesto por el Frayle Menor, y la hortaliza plantada, y cultivada por el Hortelano, Frayle Menor: Ergo, &c.

43 Y lo otro: Porque tambien ay otra grandissima diferencia entre la venta de las hortalias, y la impresion, y venta de los libros: porque el cultivo, y venta de las hortalias, no aprovechan al bien comun de la Iglesia, como aprovecha la impresion, y venta de los libros: pues con la impresion, y divulgacion de estos, se ilustra la Iglesia de Dios, y se defiende de las venenosas saetas de los Hereges, y se consigue la salud de las almas, que es lo que principalmente los Frayles Menores, en la impresion de sus obras, deben pretender; aunque de ai se figa, y pretenda menos principalmente el socorro de las necesidades de los Conventos, y Religiosos, mediante el Sindico de su Santidad, segun lo dicho arriba en el *num. 28.* y sin que en esto intervenga negociacion lucrativa, como consta de lo dicho arriba a *num. 10. ad 14.* Y asi no es maravilla que se prohiba a los Frayles Menores la venta de las hortalias que han cultivado, y se les permita la impresion, y venta de los libros que han compuesto: como bien algunos DD. que *tactis omnibus*, cita dicho Manuel Rodriguez, *§. Quarto contra, in fin. y §. Prima ratio, pag. 524.*

44 Dize dicho Manuel Rodriguez: Que es verdad que por la impresion de los libros se ilustra la Iglesia de Dios, y la Religion. Pero que la tal impresion debe haxerle por modos licitos: porque si se hiziere con modos ilícitos, de tal fuerte, que los Religiosos por ella se hagan Mercaderes, y negociadores contra su instituto, no se ilustra la Iglesia, ni la Religion; antes bien el candor delta se turba, se muda su color optimo, y se obscurece el oro purissimo de su estado: Ergo, &c.

45 Pero se responde: Que en la tal impresion, hecha por el modo, y fines honestos, que se refieren arriba en el *num. 13.* no ay cosa ilícita, ni se descubre en ella circunstancia viciosa alguna: como queda abundantemente probado, y defendido desde el *num. 24.* hasta aqui. Y lo mismo se conoçerá de las res-

pued

puestas a los demás fundamentos del sobredicho Rodrigo.

Respuesta segunda.

46 De donde en forma respondo lo 2.º a la objecion, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia, y la paridad, porque ay maxima disparidad, como queda abundantemente probado en la primera respuesta: y asimismo niego, que en las tales impresiones aya negociacion lucrativa: y tambien niego de hazerle, que en tal caso reciba pecunia el Frayle Menor por interpuesta persona: como todo queda bastantemente probado, y defendido por toda esta conclusion segunda.

Objecion tercera.

Y de la qual dize dicho Manuel Rodriguez, que es la mas principal.

47 **Y** si opusieres lo 3.º Que todos los Expositores de la Regla de los Menores constituyen como principio certisimo en la materia de ella, que los Frayles Menores no pueden sustentarse, sino solo de aquellas cosas, que liberalmente les ofrecen, o de las q ellos mendigan de puerta en puerta: porque aunque es verdad que se pueden sustentarse del trabajo de sus manos, el estipendio empero de el trabajo de las tales, debe dárseles liberalmente por via de limosna: como de la sobredicha Regla lo coligen todos claramente, pues en el cap. 5. dice: *Que de el precio de su trabajo recibian las cosas necesarias del cuerpo para si, y para sus Hermanos, excepto dineros, ó pecunia, y esto solamente, así como conviene a los servos de Dios, y a los seguidores de la muy alta pobreza.* Hasta aqui la Regla: *Seá sic est,* que los dineros, y pecunia, que se adquieren de la venta de los libros impresos, no se les dá a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, que es precio de las cosas vendidas; y esto, no por autoridad Apostolica, sino por su propia autoridad de los Frayles: Luego sigue por buena consecuencia, que no puedan sustentarse de las dichas pecunias: porque si pudieran sustentarse de ellas, no huviera diferencia alguna entre ellos, y la familia de los Mercaderes, que imprimen, y venden libros, en quanto al sobredicho sustento: ni pudieran los tales Frayles, con razon, y derecho, apropiarse a si el nombre de profesores de la altísima, y Evangelica pobreza: Ergo, &c.

Respuesta primera.

48 Resp. lo 1.º por instancia, en esta forma: Pueden los Frayles Menores licitamente dar el libro que han compuesto a vna persona Secular, para que le imprima a su costa, con condicion, que de el Sindicato del Convento alguna suma de libros para el fomento de las necesidades de los Frayles; y esto, en sentencia de Geronimo Rodriguez, ref. 79 num. 5. y del sobredicho Manuel Rodriguez, §. *Secunda conclusio*, pag.

525. y por consiguiente sustentarse licitamente los Frayles, en sentencia de los dichos Autores, de lo que procediere de la dicha suma de libros: *Seá sic est,* que los dineros, y pecunia que se adquieren de la venta de dicha suma de libros impresos, no se les dá a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna emendicada de puerta en puerta, pues es precio de las cosas vendidas: luego no se podrán sustentarse de las tales pecunias. Lo que se respondiere a esta argumentacion, se podrá aplicar, y responder al sobredicho del dicho Manuel Rodriguez.

Respuesta segunda.

49 Resp. lo 2.º tambien por instancia, y mas apretada, en esta forma: Puede el Frayle Menor, que ha compuesto vn libro de gran valor, ofrecerse licitamente, segun su estado, a su Religion: el qual libro, *eo ipso* passa al dominio del Papa y aceptado por el Sindicato, puede este venderle, pactando con los impresores lo que le ha de dar por él: y podrá pedir en juicio, que los tales Impresores cumplan lo que hubieren pactado acerca de la compra, y venta de el dicho libro; y esto por el mismo Manuel Rodriguez, §. *Neque obstat, quod ipse*, pag. 525. Aora, pues, procedo asi; *seá sic est,* que los dineros, y pecunia, que se adquieren de la venta del tal libro, no se les dá a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, pues es precio del tal libro vendido, como es certisimo, y *patet ex se*: y no obstante esta menor certisima, podrán los Frayles Menores sustentarse de las tales pecunias segun la doctrina de la mayor del mismo Rodriguez: Luego, o la doctrina de Rodriguez, puesta en la mayor es falsa, o se sigue de ella que puedan sustentarse los Frayles con pecunia, que no se les dá a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, sino que procede de la cosa vendida: Luego el dictum de la sobredicha objecion es falso, o en la mayor, o en la menor, o en la consecuencia, en sentencia del mismo Rodriguez. La respuesta que se diere a esta instancia, se podrá aplicar facilmente a la tal objecion, *ut consideranti poterit*: Ergo, &c.

Respuesta tercera, y quarta.

50 Respondo lo 3.º Que la tal impresion, hecha con las circunstancias, y por los fines honestos de el num. 13. entra *eo ipso* en el dominio de la Silla Apostolica, no menos que el manuscrito, que ofrece liberalmente a su Religion el Religioso que le compuso, por lo dicho arriba en los numeros 14. y 15. Vease tambien los numeros 16. y 17. y así es falso aquello que se dice en el fin de la menor; conviene a saber: *Et esto, no por autoridad Apostolica, sino por su propia autoridad de los Frayles*: con que se enerva la fuerza del tal dictum, y se responde derechamente a la objecion lo siguiente.

51 Respondo lo 4.º Que es verdad que los Frayles Menores no pueden sustentarse, sino de limosnas (gra-

(gratuitas, ó onerosas) ofrecidas, ó procuradas: pero que todo aquello, que entra en el dominio de la Silla Apostolica, de qualquiera manera que esta lo reciba en si, para gatarlo por medio de su Sindicato, o Mayordomo, en el socorro de las necesidades de los Religiosos, y Conventos; *eo ipso* debe reputarse lo tal por limosna que haze su Santidad a los Conventos, y Religiosos, de las dichas cosas, que ya son suyas, como de suyo parece claro: con que queda claramente devanecida la fuerza de la tal objecion, y respondido juntamente a las instancias de la primera, y segunda respuesta, contra la doctrina del dicho eruditísimo Manuel Rodriguez.

Objecion quarta.

52 Y si opusieres lo 4.º Que de la tal impresion, y venta de libros, por el Sindicato del Convento, o de la Provincia, se seguiria escandalo; pues este se originaria de la contratacion de la pecunia, de los litigios con los Impresores, y con los Mercaderes de libros: las quales cosas, quan agenas sean del Instituto de los Frayles Menores, lo proclaman bastantemente los Decretos de los Pontifices, y las declaraciones de la Regla, que leemos aver hecho la Sede Apostolica: porque aunque los tales libros se enagenen en nombre del Sindicato (lo qual no concedemos) y se comunten en otras cosas, con todo esto los Seglares publican, que los compran de los mismos Frayles; y (lo que es digno de mayor dolor) proclaman, que los Frayles se los venden mas caros, que los Seglares: Luego se debe tener (y así lo tiene firmemente dicho Rodriguez) que los dichos Frayles Menores, segun la pureza de su Regla, y segun los Decretos, y declaraciones de los Sumos Pontifices, en la impresion de sus libros, no pueden entrometerse, *ad huc* con la autoridad del Sindicato Apostolico en estas lucrativas negociaciones.

Respuestas.

53 Respondo lo 1.º Que en la impresion de nuestro caso, hecha con las circunstancias, y por los fines honestos, que tantas vezes hemos dicho, y en el modo que queda probado, y defendido ser licita, por toda esta resolucion segunda, no avrá escandalo: y si alguno se escandalizare de esto, será escandalo pasivo, y no activo: tomado, y no dado: y así en tal caso provendrá de la malicia del tal sujeto *per se*, y de la dicha impresion *per accidens*: y por consiguiente, no ay obligacion a evitarle: porque quando vno no está obligado a impedir la causa, tampoco está obligado a impedir el malicioso efecto, que alguno tomare de ella; pues este no se sigue *per se*, sino *per accidens* de la dicha, y por consiguiente no se le imputará el tal escandalo.

54 Respondo lo 2.º Que la tal impresion, en el modo que defendemos ser licita, ni es contra los Decretos de los Pontifices, ni contra las declaraciones Apostolicas de la Serafica Regla, ni contra la pure-

za desta, como de lo dicho consta bastantemente. 55 Y a lo que se dize, de que los Seglares publican, que compran los libros de los mismos Frayles, y que se quejan de que se los venden mas caros que los Seglares, cessará el fundamento, que *aliter* pudieran tener para decir lo dicho, si los tales libros no los despacharen, ni los dierren los Frayles por si, ni por interpuesta persona de ellos; sino solo el Sindicato del Sumo Pontifice, y en nombre de su Santidad, como Mayordomo suyo: y la queixa cessará tambien, si aun el Sindicato de su Santidad diere mas barato los tales libros (como convendrá, y es decente que lo haga así) de lo que los venden, o fueren vender los Mercaderes de libros Seculares.

56 Respondo lo 3.º Podrá instarse contra dicho Manuel Rodriguez, de lo que diremos sobre la objecion siguiente: y así lo que se nos respondiere a lo que allí diremos, se podrá aplicar por respuesta a esta objecion quarta.

Objecion quinta.

57 Y si opusieres lo 5.º Para imprimir las obras del insigne Frayle Menor, Fray Felipe, Predicador Apostolico, y conseguir el lucro de ellas, con consejo de los Padres mas doctos del Convento de Salamanca, se impetó, y obtuvo indulto del Sumo Pontifice Sixto Quinto: y para imprimir del mismo modo las de Manuel Rodriguez, se obtuvo licencia del Papa Clemente Octavo, como todo lo deponde dicho Rodriguez, art. 3. §. *Ne obstat dicere*, pag. 524. y 525. Ergo, &c.

Respuesta primera.

58 Respondo lo 1.º Que los privilegios se suelen pedir, y conceder muchas vezes, no porque absolutamente sean necesarios; sino para mayor seguridad, porque de la contraria opinion no se originan escrúpulos: como bien Castro Palao *part. 4. tract. 23. punct. 17. §. 4. num. 4. pag. mibi 162.* Vease tambien en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, de que sirva obtener privilegio en caso de duda, a opinion: *tract. 4. conf. 1. a num. 78. ad 82. pag. 120.* de la 2. y 3. impresion.

59 Y que los sobredichos privilegios se pidiesen, no porque fueren absolutamente necesarios, sino para evitar escrúpulos, se puede probar así: Lo vno, porque no es de creer de tan graves, tan doctos, y tan Religiosos Padres, que si conocieran ser tales impresiones absolutamente contra la Regla, y contra la pureza de ella, que solicitasen privilegios para ellas: pues esto fuera solicitar privilegios relaxativos de su Regla, y que les dispensasse su Santidad en la obligacion de observarla, en quanto al principal precepto de la altísima, y Evangelica pobreza, por todo el tiempo que durassen las impresiones de tantas obras, como son las de Manuel Rodriguez, y las del otro Predicador Apostolico, y